

La sentencia fue proferida el día 31 de enero de 2013 y en menos de dos meses ya se estaba realizando la cirugía recepción endoscópicas de lesión en laringe con láser.

HECHO VEINTITRÉS y VEINTICUATRO: Es cierto.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

El apoderado presenta demanda en contra de Coosalud NIT 900226715-30, frente a lo anterior, es preciso manifestar al despacho que la sociedad que demanda nació a la vida jurídica según se desprende de la cámara de comercio que aporó en el año 2016, y los hechos narrados por el actor son del año dos 2012 y 2013, por lo tanto, para esa fecha la sociedad que demandada el apoderado no existía.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Señor Juez con base en lo anteriormente esgrimido, solicito que de probarse infundada la acción se condene a la parte actora a las costas procesales, con fundamento en las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE COOSALUD EPSS RESPECTO LA ATENCION PRESTADA AL SEÑOR JOSE OSCAR LONDOÑO SALAZAR.

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud Concretamente la Ley 100 De 1993, vale la pena conocer cuál es realmente la naturaleza Jurídica de las Entidades Promotoras de Salud – EPS - S; y que función desempeñan dentro del sistema, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la normativa aplicable a esta materia, es decir; nuestra actual Ley 100 de 1993] la cual establece respecto de la Entidades Promotoras de salud, lo siguiente:

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son Las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y Garantizar, directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.

